

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 012500 DE 2001

(21 DIC 2001)

“Por medio de la cual se modifica la Resolución 1919 de abril 10 de 1995”

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, el Decreto 101 de 2000, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 105 de 1993, en su artículo 6, establece que la vida útil máxima de los vehículos terrestre de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto será de veinte (20) años.

Que en desarrollo del parágrafo 2 del artículo y Ley ibidem, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1919 de abril 10 de 1995, mediante la cual se definió, reglamentó y fijó los requisitos para la transformación de los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros y/o mixto, con radio de acción metropolitano y/o urbano y se dictan otras disposiciones.

Que el Decreto 1090 de junio 21 de 1996 modificó el parágrafo del artículo 138 del Decreto Ley 2150 de 1995 estableciendo que a partir del 1º de enero de 2002, queda prohibida en todo el territorio nacional la repotenciación, habilitación, transformación, adecuación o cualquier otra categoría similar que busque la extensión de la vida útil determinada por la ley, para los equipos destinados al servicio público de transporte.

Que mediante Resolución 1111 de mayo 12 de 2000 se adiciona la Resolución 1919 de abril 10 de 1995 en el sentido de exigir la certificación de

“Por medio de la cual se modifica la Resolución 1919 de abril 10 de 1995”

la SIJIN o la DIJIN, que acredite la procedencia y legalidad de las partes reemplazadas a los vehículos.

Que teniendo en cuenta la fecha limite establecida en el Decreto 1090 de 1996 y previendo el volumen considerable de solicitudes de reconocimiento de transformación que se puedan presentar en los últimos días del año, se hace necesario modificar el procedimiento consagrado en la Resolución 1919 de 1995.

En mérito de lo anterior, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar parcialmente el artículo 7 de la Resolución 1919 de 10 de abril de 1995, el cual quedará así:

“ARTICULO 7.- REQUISITOS.- *Las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte reconocerán la transformación, previa presentación de los siguientes documentos:*

- a. Solicitud del peticionario.*
- b. Recibo de pago de los derechos que se causan.*
- c. Fotocopia de la Tarjeta de Operación.*
- d. Fotocopia de la Licencia de Tránsito.*
- e. Copia del manifiesto de importación y de la factura de compra de las partes objeto de cambio, incluido si es el caso, la factura por concepto de instalación del Kit de conversión para utilizar gas natural comprimido vehicular (GNCV), como combustible.*
- f. Factura de compraventa o de remodelación de la carrocería. En este caso la carrocería deberá estar homologada ante el Ministerio de Transporte.*
- g. Certificado de la SIJIN o la DIJIN, que acredite la procedencia y legalidad de las partes reemplazadas a los vehículos.*

PARÁGRAFO PRIMERO.- *Cuando el plan de transformación de un vehículo contemple cambio de la carrocería, ésta deberá estar homologada.*

PARÁGRAFO SEGUNDO.- *Una vez reconocida la transformación, el organismo tránsito y transporte donde se encuentre registrado el vehículo hará la anotación correspondiente y expedirá la nueva licencia de tránsito. Igualmente la autoridad de transporte competente expedirá la correspondiente tarjeta de operación, previo el cumplimiento de los requisitos legales exigidos”.*

“Por medio de la cual se modifica la Resolución 1919 de abril 10 de 1995”

ARTICULO SEGUNDO.- FECHA LÍMITE.- De conformidad con el Decreto 1090 del 21 de junio de 1996, la fecha límite para efectuar la transformación de los equipos destinados al servicio público de transporte será el 31 de diciembre del año 2001.

Los propietarios de vehículos de modelo 1979 y posteriores que hayan efectuado la transformación antes del 31 de diciembre de 2001, tendrán plazo hasta el 28 de febrero de 2002 para solicitar ante la Dirección Territorial correspondiente el reconocimiento de dicha transformación, acreditando la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO.- REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA. Los propietarios de vehículos tendrán plazo para anexar la Certificación de la Revisión Técnico-Mecánica expedida por el Centro de Diagnóstico o taller especializado, hasta el 28 de junio de 2002.

Para verificar que la transformación objeto del reconocimiento fue realmente efectuada antes del 31 diciembre de 2001, el Director Territorial deberá revisar, entre otras, las pruebas documentales con el propósito de establecer como mínimo la veracidad en cuanto a fecha y contenido.

ARTÍCULO CUARTO.- VIDA ÚTIL. En virtud a lo dispuesto en la Ley 105 de 1993, los vehículos no transformados destinados al servicio público colectivo de transporte de pasajeros, con radio de acción metropolitano y/o urbano que han cumplido su ciclo de vida útil, deberán ser retirados definitivamente del servicio.

ARTÍCULO QUINTO.- RECONOCIMIENTO. Para efectos del reconocimiento de ampliación de la vida útil, la fecha base será el 31 de diciembre de 2001.

ARTÍCULO SEXTO.- Los demás términos de las Resoluciones 1919 de 1995 y 5444 de 2001 continúan vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente resolución rige a partir de su publicación, deroga la Resolución 1111 de 2000 y las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

GUSTAVO ADOLFO CANAL MORA

“Por medio de la cual se modifica la Resolución 1919 de abril 10 de 1995”

Ministro de Transporte